



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 271 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 044-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 23 de diciembre del 2016 interpuesto por su representante legal de la empresa CJR CONTRATISTAS GENERALES SAC; Oficio N° 445-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100363- Fs. 242), de fecha 13 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 445-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100363), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.° 117-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 200 - 224), de fecha 19 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

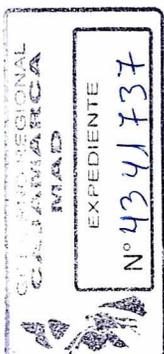
Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 30 de marzo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, vacaciones y bonificación extraordinaria de los señores Nicolás Huaripata Ocas, Eugenio Castope Díaz, Adolfo Cueva Juarez, Gabriel Cueva Gallardo, Deni Cueva Requelme Eglan Abanto Pérez, y Jesús Caruanambo Requelmel. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 46 - 2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 07 de octubre de 2016, que obra a fojas 215 a 243 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 22, 712.50 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DOCE CON 50/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".
- **INFRACCION MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "No cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 271 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No pagar íntegra y oportunamente (...) los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24° numeral 24.4 del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No pagar u otorgar íntegra y oportunamente (...) los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24° numeral 24.4 del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No pagar u otorgar íntegra y oportunamente (...) los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24° numeral 24.4 del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No pagar u otorgar íntegra y oportunamente (...) los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley".



De la Resolución Apelada

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.° 117-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 22, 712.50 (VEINTE DOS MIL SETESCIENTOS DOCE CON 50/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:



N.°	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajador es Afectados	Monto de la multa
01	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	7	S/. 4 417.50
02	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	7	S/. 4 417.50
03	Labor inspectiva	No cumplir con el requerimiento del inspector	Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	7	S/. 4 417.50
04	Relaciones laborales	No contar con el registro de control de asistencia	Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	7	S/. 2, 567.50
05	Relaciones laborales	No contar con el registro de control de asistencia	Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	7	S/. 2, 567.50
06	Relaciones laborales	No contar con el registro de control de asistencia	Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	7	S/. 2, 567.50



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 271 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 DIC 2018

07	Relaciones laborales	No contar con el registro de control de asistencia	Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	7	S/. 2, 567.50
Monto Total					S/. 22, 712.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 23 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) El sujeto inspeccionado refiere que no tienen la condición de empleador, de los trabajadores denunciados que han laborado en la obra "Mejoramiento del servicio educativo nivel secundario de la institución educativa Javier Prado del Rosario de Polloc de Combayo Distrito de la Encañada" Alegando que la responsabilidad contractual laboral le corresponde a la empresa Comercial Horizontes Truck SAC, con quien ha suscrito el contrato de locación de servicios de la obra antes indicada y que no han sido valorado por el inspector de trabajo actuante. Asimismo alega que el inspector actuante, le atribuido funciones desconociendo el contrato de locación de servicios de la obra "Mejoramiento del servicio educativo nivel secundario de la institución educativa Javier Prado del Rosario de Polloc de Combayo Distrito de la Encañada" acto jurídico que cumple con todos los requisitos establecidos en el código civil; (ii) Que, el inspector de trabajo no ha tenido en cuenta el artículo 2° de la Ley n.° 28806 de la Ley General de inspección del trabajo que regulan el funcionamiento y la actuación del sistema de inspección. Además indica que no ha tenido en cuenta el artículo 17 de la citada ley y (iii) Que, en cuanto a la inasistencia de fecha 03 y 20 de mayo de 2016, indica que no debió sancionarse toda vez que de manera documentada se acreditó las razones por las cuales no se concurrió, estando justificada de manera válida la incomparecencia;

Que, mediante Resolución Directoral n.° 117-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 22, 712.50 (VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS DOCE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por haber incurrido en infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales, seguridad y a la labor inspectiva de trabajo;



Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;



Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debida de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 271 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Que, respecto al primer argumento de apelación, consignado en el numeral i) en donde el sujeto inspeccionado manifiesta que no tiene la condición de empleador; es necesario recurrir al contrato de tercerización y tal como se aprecia a fojas 178 y 185 del expediente se ha suscrito el contrato n.º 026-2015-MDLE/LOG, DEL PROCESO DE SELECCIÓN LP N.º 001-2015-MDLE/CE, PARA EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL SECUNDARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIER PRADO DE EN ROSARIO DE POLLOC DE COMBAYO DISTRITO DE LA ENCAÑADA – CAJAMARCA – CAJAMARCA entre la Municipalidad Distrital de la Encañada, representado por el señor Alejandro Sánchez Tirado en calidad de Gerente General y el CONSORCIO JAVIER PRADO, integrado por las empresas CJR Contratistas Generales SAC y Barba Barahona José Luis; en donde en la cláusula segunda **OBJETO DEL CONTRATO** el contratista se compromete a ejecutar la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO NIVEL SECUNDARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIER PRADO EN ROSARIO DE POLLOC DISTRITO DE LA ENCAÑADA – CAJAMARCA – CAJAMARCA"**, conforme a las consideraciones indicadas en las bases para este presente proceso y a las ESPECIFICACIONES TECNICAS ofertadas en la propuesta técnica, seguidamente en la cláusula tercera se fija que el monto total del contrato asciende a (S/. 5' 695, 010.02) cinco millones seiscientos noventa y cinco mil diez con 10/100 nuevos soles, incluido el IGV, cuyo plazo es de ciento ochenta días calendarios, siendo este el contrato base o principal que lo vincula hacer el único responsable de la ejecución integral de la obra;

Que, de la verificación del contrato de ejecución de obra entre la Municipalidad de la Encañada y el Consorcio Javier Prado, queda acreditado que el apelante es responsable directo de la ejecución de la obra; y por ende no puede excusar su responsabilidad alegando que los siete trabajadores denunciados no corresponden a su representada sino a una de las empresas tercerizadoras con quien ha suscrito un contrato de locación de servicios. Al respecto sobre lo alegado por el apelante en el recurso impugnativo, esto ya ha sido resuelto en el expediente n.º 118-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, en donde el inspector actuante y el inferior en grado han desnaturalizado el contrato de locación de servicios suscrito entre la empresa CJR Contratistas Generales SAC y Comercial Horizontes Trunk SAC; por no haberse acreditado en el desarrollo del proceso que el contrato se ha realizado cumpliendo las reglas de contrataciones y en segundo lugar porque se ha determinado que la empresa subcontratista Comercial Horizontes Truck SAC, no ha cumplido con los requisitos que exige la ley de tercerización; En este orden de ideas, el argumento del sujeto inspeccionado no surte validez, toda vez que como acreedor principal de la obra es el responsable directo de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores que han prestado sus servicios en forma directa y personal en la ejecución de la obra;

Que, así al tener la particularidad no cabe remedio contra ello, consecuentemente estando a lo manifestado y siguiendo esta línea argumentativa se desestima el presente recurso de apelación y que conforme se aprecia del acta de infracción n.º 46-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC que obra a folios 122 al 140 del Expediente del Procedimiento Sancionador, que el inspector actuante emitió, luego de las investigaciones efectuadas a la empresa CJR CONTRATISTAS GENERALES SAC; todo ello y en mérito al artículo 1º de la Ley n.º 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo establece que: "Los supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...)" concordante con el artículo 47º de la misma ley que expresa: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses";

Que, respecto al argumento, que no se ha tomado en cuenta los principios ordenadores de la inspección de trabajo, ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, de acuerdo al D.S. N.º 012-2013-TR., Decreto Supremo que modifica el reglamento, el cual entro a vigencia a partir del 01 de marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracción laborales tanto como para la microempresas, pequeña empresa, medianas y gran empresa derogándose e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía de las sanciones con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que le confiere la Ley;

Que, en cuanto a la inasistencia de fecha 03 Y 20 de mayo el apelante manifiesta que no asistió toda vez que de manera documentada se acreditó las razones por las cuales no se concurrió, estando justificada de manera válida la incomparecencia; al respecto es preciso señalar que de conformidad a la Ley n.º 28806 exige la obligación de asistir a las diligencias de comparecencia; es así que literal b) numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento, establece lo siguiente: - "12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) b) **Comparecencia:** Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida (...)"

Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se desprende que con fecha 26 de abril de 2016 que obra a fojas 95 del expediente de la actuación inspectiva y de fecha 17 de mayo de 2016 que obra a fojas 112 - 116 del expediente de la actuación inspectiva el inspector comisionado requiere al sujeto inspeccionado para que comparezca en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo de Cajamarca, ubicado en el Jr. Baños del Inca n.º 230, el día 03 y 20 de mayo de 2018 a horas 4:00 p.m y 12:00 m, a fin de que acredite el cumplimiento de las normas sociolaborales consignadas en el mismo y se notificó válidamente al representante legal; en el referido documento del requerimiento de comparecencia y la medida de requerimiento se consigna de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 271 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

forma clara que el sujeto inspeccionado deberá comparecer debidamente acreditado con vigencia de poder actualizada y carta poder de ser el caso, señalándose además que la inasistencia constituye una infracción a la labor Inspectiva sancionable con multa, y de conformidad al artículo 9° de la ley establece que los empleadores y sus representantes, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas;

Que, sobre el particular, el artículo 11° de la Ley, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante i) visita de inspección a los centros de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público;

Que, el artículo 17° de la Ley, sobre capacidad para obrar ante la inspección de trabajo, señala que: La capacidad para obrar ante la inspección del Trabajo y su acreditación se rigen por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que acrediten con arreglo a Ley;

Que, las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerara inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado;

Que, en la fecha programada para la diligencia de comparecencia, el inspector comisionado estuvo esperando al representante legal del sujeto inspeccionado, sin embargo no se hizo presente en consecuencia no se llevó a cabo las diligencias. Cabe precisar que conforme a lo señalado en el Acta de Infracción, el inspector comisionado esperó un tiempo además de hacer el llamado sujetándose a lo señalado en la Directiva n.º 01-2016-SUNAFIL/INII numeral 7.6.1 y 7.6.2, en la que se establece una espera mínima de diez (10) minutos para la concurrencia del sujeto inspeccionado;

Que, de la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en el descargo presentado por el apelante y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos conforme a ley. Asimismo conforme se menciona en el Acta de Infracción de fojas 118 del expediente, en el tercer y cuarto del rubro III. Hechos Verificados, el inspector actuante, deja constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a las diligencias programadas y, por consiguiente los argumentos expuestos en el recurso de apelación respecto a la inasistencia a la diligencia de comparecencia, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO NO DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA, pues al haber sido exigida su presencia por la Autoridad Inspectiva de Trabajo debió de haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad², incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación y/o razonable anticipación. En este orden de ideas, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que se encuentra acreditada la infracción prevista en el Art. 46.10 del D.S. n.º 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo –, modificado por el D.S. n.º 019-2007-TR, que considera como infracción muy grave a la labor inspectiva la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. Por consiguiente éste extremo debe ser confirmado, más si la misma califica como insubsanable;

Respecto al incumplimiento de adopción de la medida inspectiva.

Que, sobre este extremo el inspector actuante de acuerdo a sus facultades con fecha 17 de mayo de 2016 otorgó al apelante la medida de requerimiento a fin de que cumpla con acreditar el pago de beneficios sociales en el régimen de construcción civil de: Huaripata Ocas Nicolás, Castope Díaz Eugenio, Cueva Juárez Adolfo, Cueva Gallardo Gabriel, Cueva Requielme Deni, Abanto Pérez Eglan Asterio y Caruanambo Requielme Jesús, el mismo que como se evidencia del acta de infracción el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de carácter sociolaboral y; al no haberse cumplido con lo requerido, constituye infracción administrativa a la labor inspectiva que se encuentra previsto en el numeral 7) del artículo 46° del D.S n.º 019-2006-TR, como infracción muy grave en materia labor inspectiva. Debemos tener en consideración que, las medidas de requerimiento son mandatos formales emitidos dentro del procedimiento inspectivo una vez finalizada las diligencias inspectivas de investigación, las cuales constituyen por su naturaleza medidas urgentes dirigidas al sujeto inspeccionado a fin de que adopten una determinada acción para el restablecimiento de las normas sociolaborales incumplidas en perjuicio de un trabajador. Es por ello que el incumplimiento a lo requerido en una medida de requerimiento constituye por sí una infracción a la labor inspectiva, en tanto dificulta la misma y transgrede derechos sociolaborales del trabajador;

² Véase las Resoluciones N° 233-2009-Lima/Núm. 108, N° 180-2009-Lima/Núm. 1222 y N° 056-2009- Lima/Núm. 1277, en TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y EGUIGUREN PRAELI, Augusto.- "JURISPRUDENCIA SOBRE INSPECCIONES LABORALES".- Edit. Gaceta Jurídica – Diálogo con la Jurisprudencia.- Ira. Edic.- Lima – Diciembre 2009. Pp. 273 al 275.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 271 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones laborales al haber incurrido en tres infracciones muy graves y cuatro infracciones graves en materia de relaciones laborales y labor inspectiva de trabajo. En consecuencia, no acreditó haber cumplido con sus obligaciones, por lo que debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 189 de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar la apelación.

Que, de esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta;

Que, estando al DICTAMEN N° 127-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para para resolver el pedido formulado por la empresa CJR CONTRATISTAS GENERALES SAC en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa CJR CONTRATISTAS GENERALES SAC, identificada con RUC N° 20440994651, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 117-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 19 de diciembre del 2018. **Dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 117-2016-GR-CAJ/DPSC de fecha 19 de diciembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa CJR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en su domicilio señalado en autor, **domicilio fiscal** ubicado en el JR. TOMAS GUIDO NRO. 239 INT. 102 - LINCE - LIMA, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su **domicilio procesal** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cesar Augusto Aliaga Díaz
GERENTE